



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Divisorio
DEMANDANTE	Diego Hernán Herrera Rivera
DEMANDADO	- Lyanna Mariza Herrera Rivera - Hernán Darío De Monserrate Herrera - Jorge Alberto Herrera Rivera
RADICADO	050013103009-2023-00167-00
ASUNTO	-Incorpora notificación. -Agrega contestación. Reconoce personería. -Nombra curador.

1. Incorpora notificación.

Si bien, la parte actora aporta memorial de intento de notificación al codemandado Hernán Darío De Monserrate Herrera¹, este **no será tenida en cuenta** dado que, se **mezcla** indebidamente **dos formas diferentes de notificación**, por una parte, se dice que se trata de una *citación para notificación persona*² (artículo 290 C.G.P.) sin que sea física ni con cotejo de la empresa de correo y, por otra, se hace una remisión por correo electrónico³, aludiendo a la *notificación personal electrónica* (artículo 8° Ley 2213 de 2022), que tiene características disimiles de la planteada por el Código General del Proceso.

Por consiguiente, se debe intentar nuevamente la referida notificación, observando los lineamientos de la normativa a utilizar y el canal para ello denunciado en la demanda, a efecto de evitar incurrir en nulidad⁴.

2. Agrega contestación. Reconoce personería.

El codemandado Hernán Darío De Monserrate Herrera en el término procesal oportuno remite contestación a la demanda allanándose a las pretensiones y sin presentar dictamen para ser tenido en cuenta⁵.

¹ Archivo Nro. 10

² Folio 02 del archivo Nro. 10

³ Folio 03 del archivo Nro. 10

⁴ Archivo Nro. 09

⁵ Artículos 409 y 410 C.G.P.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

En consecuencia, se reconoce personería judicial para actuar en su representación judicial, a los abogados **Gabriel José Castañeda Montoya con T.P. 183.468 del C.S.J.**, y **Gloria Cecilia Duque Gómez⁶ con T.P. 71.039 del C.S.J.**, en la forma y términos del poder a ellos conferido⁷, con la advertencia de que no podrá actuar simultáneamente más de un apoderado⁸.

3. Nombra curador.

Realizado el emplazamiento del codemandado Jorge Alberto Herrera Rivera, mediante su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas⁹ como parte demandada en el presente proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso y el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, se procede a **nombrar curador ad litem**.

En consecuencia, se designa a la abogada María Paula Gallego Gómez¹⁰, quien se localiza en el correo electrónico maria.gallego@evolutionscsas.com a quien se advierte que el cargo es de obligatoria aceptación y será ejercido de forma gratuita como defensor(a) de oficio, so pena de sanciones disciplinarias.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que proceda a comunicarle la designación a la curadora y aporte prueba de ello.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
JUEZ

LZ

⁶ gygabogadosasesores@gmail.com

⁷ Folio 05 del archivo Nro. 12

⁸ Artículo 75, inciso tercero C.G.P.

⁹ Archivos Nro. 04.1 y 04.2

¹⁰ T.P. 340.565

Firmado Por:
Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6648968ca300f00c766dda56733e3073a15834fd233f0ef86a6690e40e865b7**

Documento generado en 28/11/2023 03:45:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>